



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM:**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO /**

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 24 veinticuatro días del mes de enero del año 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [redacted], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

Eliminado 46 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección número [redacted], emitida el quince de mayo de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [redacted] con domicilio en [redacted], con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando primero, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicó visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número [redacted] el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Por acuerdo de emplazamiento número [redacted] de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se instauró procedimiento a la persona moral denominada [redacted] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número [redacted] levantada el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, siendo notificada el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, plazo que corrió del día 15 de agosto al día 4 de septiembre de dos mil diecinueve.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número [redacted] notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de





1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 152 Bis, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 50 fracciones III y VI; 106 fracciones III, XIII, XV, XXIV, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 42, 43, 46 fracciones I, III, IV, V y VI, 49 fracción IX, 67 fracción V, 71 fracción I, 72 y 73, 76 fracción II, 82, 83 y 86 fracciones I, II, III, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 Y NOM-004-SEMARNAT-2002, aplicables en la actividad "Intermediarios de comercio al por menor"; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO, inciso e, numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once;; así como lo establecido en el Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl

**II.-** Que conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número de fecha **veintitrés de julio de dos mil diecinueve** y con motivo de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **levantada en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, se tiene por instaurado procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **configurándose los supuestos de infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos siguientes:**





1.- La empresa denominada \_\_\_\_\_ NO tiene un almacén temporal para residuos peligrosos con las condiciones que establece el artículo 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión, ya que durante la visita se observó:

Que el área de almacenamiento de residuos peligrosos no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles.

Que la empresa no realiza el almacenamiento en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

2.- La empresa denominada \_\_\_\_\_, cuenta con otro almacén temporal de residuos peligrosos donde se concentra el lodo aceitoso del separador de aceite, en el cual no se observan señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos almacenados en lugares y formas visibles, así como tampoco se observa identificado un tambor de capacidad aproximada de 80 kg., conteniendo lodos aceitosos.

3.- La empresa denominada \_\_\_\_\_ al momento de la visita se observa que no cuenta con tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.

4.- La empresa denominada \_\_\_\_\_ se observó que para el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con números de folio 940 (...) Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

5.- La empresa denominada \_\_\_\_\_ se observó que por medio del manifiesto número \_\_\_\_\_ dispuso Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos a través del \_\_\_\_\_ que cuenta con la autorización de número \_\_\_\_\_ y fecha del veintisiete de febrero de dos mil quince, en la cual no se encuentran autorizados los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos.

Mediante documentación presentada por la empresa denominada \_\_\_\_\_ en fecha tres de junio de dos mil diecinueve, presentó documentación tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita, logrando subsanar las irregularidades identificadas con el número 1, 2 y 3. Quedando vigentes las irregularidades 4 y 5, según consta en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

Por lo tanto, en el multicitado Acuerdo de Emplazamiento se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- La empresa denominada \_\_\_\_\_ deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de números debidamente firmados y sellados

2.- La empresa denominada \_\_\_\_\_ deberá en un plazo de 10 días hábiles **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve** Peligrosos Biológico Infecciosos.

III. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, representante legal de \_\_\_\_\_ ingresó escrito en la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el

Eliminado 70 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





**Respecto de la medida correctiva 1, presentó** "... copia certificada de los manifiestos mismos que se encuentran debidamente llenados y firmados por el generador, transportista y destinatario."

**Respecto de la medida correctiva identificada con el número 2, la inspeccionada** presentó "... original de oficio emitido por el

en donde en el cuerpo del mismo se menciona que por un error administrativo se realizó un llenado incorrecto del manifiesto que es donde se enuncia que fue el destino final de , bajo autorización No. mismo que como se hizo mención en oficio de fecha 03 de junio entregado por parte de

, y conforme a la evidencia que se entregó junto con ese oficio en la copia certificada del manifiesto número en la parte de observaciones de dicho manifiesto enuncia "Respalda man. que es el manifiesto en el cual recibió el residuo originado por nuestra empresa en el cual dentro de su descripción se observa que el residuo al que se le dio salida fue RPBI "No anatómico" este se agrega con la finalidad de respaldar el destino final del residuo generado. Derivado de lo anterior se anexa original y copia de oficio de fecha de 19.08.2019 emitido por . (Anexo 3), nuevamente copia certificada de manifiesto (Anexo 4) y copia de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos (modificación) a nombre de , así como copia de la autorización para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos a nombre de (Anexo 5)

**Respecto de las probanzas exhibidas por la inspeccionada para cumplir con la medida correctiva número 1**, consistentes en: "... copia certificada de los manifiestos No. mismos que se encuentran debidamente llenados y firmados por el generador, transportista y destinatario." Dígasele a la inspeccionada que al ser copias certificadas tienen valor probatorio pleno, por lo cual **cumple con la medida correctiva número 1 y desvirtúa la irregularidad número 1, señaladas en el acuerdo de emplazamiento número de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve y notificado el día catorce de agosto de dos mil diecinueve**

Esto con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Respecto a las probanzas que exhibe la inspeccionada para desvirtuar la irregularidad número 2 y cumplir con la medida correctiva número 2** ambas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento número . de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, notificado el día catorce de agosto de dos mil diecinueve, dígasele a la inspeccionada que esta autoridad administrativa no le otorga el alcance probatorio que la infraccionada pretende darle, esto con fundamento en el artículo 197

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl





**ARTÍCULO 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Es menester mencionarle que, para que una probanza haga prueba fehaciente de su autenticidad, debe ser presentada en copia certificada y no en copia fotostática simple, pues estas últimas no hacen prueba plena, esto con fundamento en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia ambiental, lo aquí argumentado se robustece con la siguiente tesis

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

"Época: Novena Época  
Registro: 185215  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVII, Enero de 2003  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 71/2002  
Página: 33

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época  
Registro: 186304  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: I.17o.C.1 K  
Página: 1269

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.**  
**Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede**



formarse un juicio u opinión respecto a la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, **si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.**

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

Por lo supra argumentado por esta autoridad administrativa, **se tiene a la inspeccionada NO desvirtuando la irregularidad detectada en el acta de inspección número [redacted] de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve y NO dando cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el multicitado Acuerdo de Emplazamiento.**

**IV.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [redacted], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente::

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

**Por no haber presentado ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización de número [redacted] a favor de [redacted], en la cual se encuentre autorizada para dar disposición final a Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos.** Se considera grave pues se puso en riesgo el ambiente y, en consecuencia, la posibilidad de generar un desequilibrio ecológico.

**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar que la persona moral denominada [redacted] posee el RFC [redacted] el cual especificó como actividad [redacted] **Extrusión y/o Estiraje mets no ferrosos, cuenta con 980 empleados, el establecimiento cuenta con una superficie de 117,575 metros cuadrados y el inmueble donde desarrollan sus actividades SÍ es de su propiedad**, se toma en cuenta que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3 fracción II y 75 fracción V cuya finalidad es especulativa,.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número [redacted] de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve**, en su numeral **NOVENO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número [redacted], levantada el día **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.





que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Eliminado 17 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEPA); Por no haber presentado ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización de número \_\_\_\_\_ a favor de \_\_\_\_\_,**

**en la cual se encuentre autorizada para dar disposición final a Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos. Se considera grave pues se puso en riesgo el ambiente y, en consecuencia, la posibilidad de generar un desequilibrio ecológico.**

**V.-** De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización.", ".", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N).**

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la







daño o riesgo ambiental, y con fundamento en los artículos 109 BIS I, 11 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 8 fracción I y VI; 14 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos

Peligrosos, artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 101, 104, 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 45 fracción X y 68 fracciones X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, se le ordene a \_\_\_\_\_ el cumplimiento de la siguiente medida correctiva en los terminos y plazos que en la misma se establecen:

Eliminado 28 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl

1. La empresa denominada \_\_\_\_\_ deberá en un plazo de 10 días hábiles presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización de número 11-07-PS-II-37-2015, a favor de \_\_\_\_\_ en la cual se encuentre autorizada para dar disposición final a Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Por haber incurrido en la infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV, XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 101, 104, 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 8 fracción I y VI; 14 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de \_\_\_\_\_

equivalente a \_\_\_\_\_ veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N).** .", conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés , publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Deberá cumplir con la medida correctiva impuesta en el considerando VI de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>



**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**CUARTO.** - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEXTO.**- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

**SÉPTIMO.** - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificabl



